

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Los fondos que la Banca privada y el Banco Exterior de España destinen en lo sucesivo a la concesión de créditos a la exportación, con sujeción a las normas que regulan la materia, podrán deducirse—dentro de los límites, condiciones y plazos que en su caso se establezcan—del volumen que represente el porcentaje mínimo que obligatoriamente hayan de invertir en fondos públicos.

Dicha deducción se hará siempre a instancia del Banco interesado, y en tal caso los créditos de referencia no serán re-descontables en línea especial en el Banco de España.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 26 de septiembre de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y Gobernador del Banco de España.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 19 de septiembre de 1969 por la que se dispone que los estudios de Grado Medio cursados por españoles en Centros oficiales extranjeros radicados en España siguiendo los planes de enseñanza propios del país al que pertenece el Centro se convaliden por los equivalentes españoles del Bachillerato.*

Ilustrísimo señor:

El artículo primero del Decreto 1676/1969, de 24 de julio último («Boletín Oficial del Estado» de 15 de agosto), dispone que los estudios cursados en Centros extranjeros podrán ser convalidados por los correspondientes españoles, conforme a lo que en el mismo se establece.

Con el fin de regularizar las convalidaciones de estudios cursados en Centros extranjeros de Grado Medio radicados en España por sus equivalentes españoles,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la segunda de las disposiciones finales del antes mencionado Decreto, ha dispuesto que los estudios de Grado Medio cursados por españoles en Centros oficiales extranjeros radicados en España, siguiendo los planes de enseñanza propios del país al que pertenece el Centro, se convaliden por los equivalentes españoles del Bachillerato, en la misma forma y siguiendo los mismos criterios que se vienen aplicando actualmente a los cursados en el extranjero, o los que se determinen por esa Secretaría General Técnica en lo sucesivo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 19 de septiembre de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Secretario general Técnico de este Departamento.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*RESOLUCION de la Dirección General de Ganadería por la que se regula el funcionamiento del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos español del ganado vacuno de la raza Rubia Gallega y su implantación oficial en las cuatro provincias gallegas.*

Aprobado el Reglamento de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del ganado por Decreto 2394/1960, de 15 de diciembre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 28 de diciembre de 1960, y siendo necesaria la regulación que especifique las normas de aplicación del citado Reglamento:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 132 del expresado cuerpo legal que faculta a la Dirección General de Ganadería para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para el mejor régimen y funcionamiento de los Servicios de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado,

Esta Dirección General ha resuelto:

Aprobar las normas adjuntas correspondientes al Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos del ganado vacuno de la raza Rubia Gallega y su implantación oficial en las cuatro provincias gallegas.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual carácter se opongan a la presente Resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 13 de septiembre de 1969.—El Director general, R. Díaz Montilla.

Sr. Subdirector general de Fomento y Expansión Ganadera.— Dirección General de Ganadería

### NORMAS REGULADORAS DEL LIBRO GENEALOGICO Y COMPROBACION DE RENDIMIENTOS ESPAÑOL DEL GANADO VACUNO DE LA RAZA RUBIA GALLEGA

#### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

Primera.—Como medio de fomento y mejora de la ganadería, y al amparo de lo dispuesto en el Decreto de 7 de diciembre de 1931 y Orden ministerial de Agricultura de 10 de agosto de 1959 y Decreto 2394/1960, por el que se aprueba el Reglamento de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del ganado la Dirección General de Ganadería desarrollará en las cuatro provincias gallegas, a través de sus Servicios, los Registros del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos del ganado bovino de la raza Rubia Gallega, de acuerdo con las normas y directrices que se establecen en la presente regulación.

Segunda.—Estas normas tienen como finalidad mantener por selección la pureza de la raza, perfeccionar su conformación, mejorar rendimientos, conservar su rusticidad y desarrollar su precocidad. A la vez, organizar y dirigir su proceso selectivo y favorecer su difusión.

Tercera.—Las diversas actividades relacionadas con los Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del ganado bovino de raza Rubia Gallega se llevarán a cabo por:

- Los Servicios Centrales de la Dirección General de Ganadería.
- Los Servicios Provinciales de Ganadería de las provincias gallegas y en aquellas donde la Dirección General de Ganadería pueda implantarlos en el futuro.
- Eventualmente, a través de las Estaciones Pecuarias que señale la Dirección General de Ganadería.
- Por los Organismos, Corporaciones o Entidades ganaderas.

A este efecto, en cada provincia se dará preferencia a las agrupaciones de Organismos, Corporaciones y Entidades que se asocian a tal fin o asuman o desarrollen la actividad de que se trata, a través de Patronatos o en cualquier otra forma de asociación legítima.

Cuarta.—En virtud de lo determinado en la norma anterior (apartado d), todos aquellos Organismos, Corporaciones o Entidades con actividades netamente ganaderas que puedan llevar a cabo actuaciones relacionadas con el Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos del ganado bovino de la raza Rubia Gallega, están obligados en el plazo de dos meses, a partir de la publicación de la presente, a solicitar de la Dirección General de Ganadería autorización para continuar tal cometido, acompañando a su solicitud una Memoria, en la que conste: alcance actual de la labor realizada, extensión de la zona donde lleva a cabo sus actividades y censo ganadero de la raza Rubia Gallega de la misma; número de inscripciones, personal y medios con que cuenta para su desarrollo y, en general, cuantos antecedentes puedan servir de base a la autorización solicitada. Para Entidades con actividades ganaderas que desarrollan estas funciones, la solicitud anteriormente citada se hará a través del Grupo Nacional de Criadores de Ganado Vacuno de Carne, encuadrado en el Sindicato Nacional de Ganadería, siendo preceptivo dicho trámite.

Igualmente, todos aquellos Organismos, Corporaciones o Entidades que en lo sucesivo pretendan desarrollar actividades de esta índole, deberán solicitar de la Dirección General de Ganadería la oportuna autorización, acompañando a su instancia la Memoria correspondiente con los datos requeridos en el párrafo precedente y siguiendo idénticos requisitos.

Quinta.—La Dirección General de Ganadería, previa la información que estime necesaria, resolverá acerca de las solicitudes presentadas, sujetándose las referidas Organizaciones, Corporaciones o Entidades en el desarrollo de su actividad a la inspección oficial por el Estado, según las formas y condiciones que se establecen, estando obligadas en todo momento a prestar las máximas facilidades y a colaborar a la consecución de los fines que se pretenden con esta Resolución.

Sexta.—Para las Entidades con actividades netamente ganaderas, la Resolución que recaiga le será comunicada por la Dirección General de Ganadería, a través del Grupo Nacional de Criadores de ganado vacuno de carne, del Sindicato Nacional de Ganadería.

En el caso de Organismos oficiales, paraestatales y Corporaciones de la misma índole, la Dirección General de Ganadería comunicará al Grupo Nacional de Criadores de Ganado vacuno de carne, del Sindicato Nacional de Ganadería, las autorizaciones en favor de los mismos como colaboradores del servicio.

Séptima.—Corresponde a la Dirección General de Ganadería el derecho a dejar sin efecto cualquier autorización concedida, siempre que por alguna circunstancia no se dé cumplimiento a lo ordenado o no responda el Servicio a los fines que pretenden estas normas.

Octava.—Los criadores particulares que deseen inscribir su ganadería en el Servicio Oficial de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos de ganado bovino de raza Rubia Gallega, deberán solicitarlo de la Dirección General de Ganadería, usando el modelo oficial de impresos que se les facilitará por el Grupo Nacional de Criadores de ganado vacuno de carne, del Sindicato Nacional de Ganadería. Dicho impreso será presentado para su posterior tramitación en el Servicio Provincial de Ganadería correspondiente a la provincia donde se encuentre emplazada la explotación, y en el caso de Organismos, Corporaciones o Entidades anteriormente citadas y aprobadas como colaboradoras, la solicitud de inscripción de la ganadería será presentada en la sede de aquéllas.

## CAPITULO II

### Estructuración del servicio

Novena.—De acuerdo con la estructuración de los servicios recogida en la norma tercera, el cometido y funciones de cada uno de ellos, es el siguiente:

a) *Organismo Central.*—Estará representado por la Dirección General de Ganadería, a la que corresponde todo lo referente a la organización nacional del Libro Genealógico y de Comprobación de Rendimientos del ganado bovino de raza Rubia Gallega, así como la confección y revisión periódica del «estándar» racial y baremos de rendimientos, organización y estimación de las pruebas de descendencia, contando con el criterio de los ganaderos criadores cuyos efectivos se encuentran inscritos en el Libro Genealógico por intermedio del Grupo de Criadores de Ganado Vacuno de Carne, del Sindicato Nacional de Ganadería.

La Dirección General de Ganadería estará debidamente informada de la labor llevada a cabo en las áreas de producción y explotación de la raza por medio de la documentación que periódicamente será remitida por los Servicios Provinciales.

Dicha documentación deberá ser extendida en los impresos de modelo oficial que determine la Dirección General de Ganadería.

b) *Servicios Provinciales.*—Ostentarán la representación estatal del servicio del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos de la raza Rubia Gallega en sus respectivas demarcaciones y, en su caso, realizarán en el área provincial el desarrollo o la inspección del servicio, el cumplimiento y vigilancia de los acuerdos emanados de la superioridad y la expedición de documentos o el visado de los mismos, cuando sean expedidos por Entidades colaboradoras.

La documentación derivada de este servicio, formulada en los modelos establecidos oficialmente por la Dirección General de Ganadería será remitida, con la periodicidad que en cada

caso está indicada, a la Sección 5.ª de la Dirección General de Ganadería, de acuerdo con la naturaleza del documento.

c) *Estaciones Pecuarias.*—Si para la puesta en marcha del presente Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos resultara conveniente la particular colaboración de uno de estos Centros, la Dirección General de Ganadería designará a estos efectos la Estación Pecuaria Regional más conveniente.

d) *Entidades Colaboradoras.*—Se considerarán como tales los Organismos, Corporaciones, Entidades ganaderas, etc., que debidamente autorizados tengan a su cargo el servicio del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos de la raza Rubia Gallega, las cuales desarrollarán las funciones que se determinan en la presente Resolución, quedando sometidas a la obligación del envío de todos los datos de control a los Servicios Provinciales de Ganadería, de los que depende a su vez la inspección y supervisión.

## CAPITULO III

### Personal y recursos

Décima.—Tanto el Servicio del Libro Genealógico como la Comprobación de Rendimientos de la raza Rubia Gallega, llevado por la Dirección General de Ganadería, como los dependientes de las Entidades colaboradoras, estarán atendidos debidamente.

Undécima.—La organización del Servicio a que se refiere la norma anterior se llevará a cabo por la Dirección General de Ganadería, de forma que se garanticen los fines de la presente Resolución. Las Entidades Colaboradoras designarán a su cargo el personal necesario para el buen funcionamiento del mismo, siendo condición indispensable que el personal técnico esté, y lo acredite documentalmente, debidamente especializado.

Duodécima.—Corresponderá a la Dirección General de Ganadería la organización o comprobación de las enseñanzas necesarias para la debida formación del personal subalterno colaborador que debe intervenir en el control de rendimientos y otras misiones relacionadas con el funcionamiento del Libro Genealógico de la raza Rubia Gallega. Igualmente exigirá examen de competencia al personal de dicha índole afecto a Entidades Colaboradoras, las cuales enviarán dicho personal al Centro de Formación que se señale, durante el tiempo que se fije.

Decimotercera.—Las Entidades Colaboradoras en relación con estos servicios, dispondrán de los recursos indispensables para llevar a cabo la labor encomendada, además de cuantas aportaciones y subvenciones a estos fines les pudieran ser otorgados.

## CAPITULO IV

### Estructuración del Libro Genealógico

Decimocuarta.—El Libro Genealógico de la raza Rubia Gallega constará de los Registros Genealógicos siguientes:

1. Registro Auxiliar (R. A.).
2. Registro de Nacimientos (R. N.).
3. Registro Definitivo (R. D.).
4. Registro de Mérito (R. M.).

Tales registros se completarán con la documentación que constituye la base técnica de información. Declaración de cubriciones y nacimientos, hojas de calificación, comprobación de rendimientos, fichas de descendencia y otros. Igualmente, servirá a tal fin los que puedan establecerse por la Dirección General de Ganadería en relación con el valor individual de los ejemplares inscritos.

## CAPITULO V

### Identificación y registro de siglas

Decimoquinta.—Todo animal inscrito, aparte de las características puestas de manifiesto por su reseña, ficha zoométrica y antecedentes genealógicos, será identificado por el método de autocrotal o tatuado.

En la oreja derecha se consignará la sigla de dos letras, como máximo, correspondiente a la marca asignada a la ganadería con carácter exclusivo para todo el país, y será aprobada y otorgada por la Dirección General de Ganadería, previa petición del interesado después del trámite reglamentario. A dicha sigla acompañará un número cuyo primer guarismo coin-

cidirá con el terminal del año de nacimiento del ejemplar, y el resto, el número de orden de nacimiento en el año dentro de la explotación.

En la oreja izquierda se indicará la marca distintiva del Servicio Oficial de Libros Genealógicos y el número de orden cronológico que le corresponda en el Registro. Su aplicación está condicionada a la admisión de los ejemplares por la Comisión de Admisión y Calificación.

Decimosexta.—Cuando por la causa que fuera desapareciere el autocrotal o se borrara el tatuaje, el ganadero está obligado a su comunicación inmediata al Servicio Provincial del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos de la raza Rubia Gallega correspondiente para proceder a su identificación y marcado nuevamente.

Decimoséptima.—A la vista de las solicitudes presentadas para el registro de siglas, la Dirección General de Ganadería procederá a la inscripción de aquéllas en el mismo por orden cronológico de presentación de instancias. Una vez aprobado el uso de un prefijo no podrá ser utilizado por otros criadores de ganado de raza Rubia Gallega para diferenciar los animales de un rebaño o ganadería.

## CAPITULO VI

### Inscripción de ejemplares

Decimooctava.—La inscripción de ejemplares en el Libro Genealógico se hará a petición de los criadores, según lo dispuesto en la norma octava de esta Resolución, siendo condición indispensable que el solicitante sea propietario y explote cuatro vacas adultas, como mínimo, de la raza Rubia Gallega.

Decimonovena.—Los animales de raza Rubia Gallega, para poder ser inscritos en el Libro Genealógico de la misma, habrán de reunir los requisitos siguientes:

#### D) APRECIACIÓN POR EXTERIOR

##### A) Prototipo o estándar racial.

1.º Cabeza: Alargada en las hembras y más corta en los machos, supranasales largos y ligeramente subconvexos, con los ollares abiertos, maxilares potentes y boca grande. Frente plana o ligeramente subconvexa, con las arcadas superciliares destacadas. Orejas relativamente grandes, con fuertes y largos pelos en el pabellón, del mismo color de la capa y mechón piloso en la protuberancia fronto-occipital, más o menos abundante, del mismo color de la capa.

2.º Ojos: De expresión tranquila y situados a flor de cara, rodeados de un halo de tonalidad más clara que el color de la capa.

Cuernos: De nacimiento posterior, dirigidos hacia delante y arriba, con las puntas ligeramente inclinadas hacia atrás. Su tonalidad debe ser rosada blanquecina en la base, sin pigmentación, salvo en algunas ocasiones, en que presenten oscurecimiento hacia las puntas. Se considerará un carácter beneficioso la disminución del tamaño de los mismos, más particularmente en los machos, que de hecho ya son más cortos y gruesos.

##### 3.º Cuello, cruz, espalda:

Cuello fuerte, relativamente corto, bien musculado y potente en los machos y fino y delgado en las hembras. El borde superior es recto en las hembras y convexo en los machos. Papada discontinua, de perfil flexuoso. Buena inserción del cuello con la espalda.

Cruz poco destacada, redondeada, llena y cubierta hacia los lados. Espalda larga y ancha, bien musculada y bien dirigida.

##### 4.º Tórax, flancos y vientre:

Tórax profundo, largo y arqueado, bien musculado, unido insensiblemente con la espalda. Flancos alargados con el hígara marcado. El vientre es profundo, ancho y bien proporcionado.

##### 5.º Dorso y lomos:

La línea dorso-lumbar horizontal o sensiblemente horizontal, ancha, plana y musculada. Esta línea se eleva y agudiza hacia el nacimiento de la cola, carácter que debe tender a la eliminación en los ejemplares selectos.

##### 6.º Crupa:

Horizontal, amplia, cuadrada y musculada.

##### 7.º Muslos, nalgas y piernas:

Muslos aparentes, muy musculados y convexos, más en los machos. No se admitirá depresión ni irregularidad aparente al exterior entre las masas musculares.

Nalgas rectas o convexas en las hembras, muy musculadas, largas, con tendencia a la ampulosidad y fuertemente convexas, en los machos.

Piernas redondas, largas y descendidas, bien musculadas.

##### 8.º Cola:

De nacimiento ligeramente alta, larga, con borión abundante. Se considera como defecto eliminatorio la cola en cayado, y en todos los casos debe tenderse a la eliminación gradual de su nacimiento alto.

##### 9.º Extremidades y aplomos:

Extremidades robustas y musculosas, de no excesiva longitud; caña de mediana longitud, rodillas bien proporcionadas, no muy gruesas, cuartillas cortas y bien dirigidas. Los aplomos serán perfectos proporcionando marcha ligera y suelta.

Se considera deseable la disminución de la longitud de las extremidades.

Las pezuñas son redondeadas, duras, cerradas, simétricas y de tamaño en relación armónica con el peso.

##### 10. Color, piel y pelo:

El color, fundamentalmente, es el rubio, trigüeño o cabela (capa teixa), admitiéndose oscilaciones que van desde el claro o «marelo» al oscuro o «bermello».

El color debe ser uniforme, admitiéndose algunas degradaciones de tonalidad centrífuga en las bragadas, axilas, cara interna de los muslos, cara posterior de las nalgas, partes distales de las extremidades, punta de la cola, morro y alrededor del ojo. Se consideran eliminatorias las manchas blancas situadas en cualquier parte del cuerpo.

Las mucosas, sonrosadas. Las pezuñas y los cuernos, de color claro, desde el blanco rosáceo al castaño, con algún oscurecimiento en las puntas, deseándose totalmente los de color completamente negro o pizarroso.

La piel es flexible, elástica y fácilmente desplegable.

Pelo espeso, brillante, fino y liso.

11. Tipo y aspecto general: El tipo de la Rubia Gallega corresponde a las de aptitud mixta con adecuadas condiciones para la producción cárnica.

La conformación corporal responde al de un conjunto de perfil recto o ligeramente subconvexilíneo, de aspecto de conjunto equilibrado, caracterizado por las siguientes condiciones morfológicas:

Conformación general: Larga, profunda, de cierta ampulosidad y anchura.

Piel: Robusta, flexible, con pelo fino y abundante.

Esqueleto: Robusto y fuerte, bien desarrollado.

Ubre: Globosa, de forma regular, bien proporcionada e implantada con abundante tejido glandular, pezones de tamaño medio simétricamente colocados, venas amplias y bien ramificadas, destacadas al exterior.

Testículos: Normalmente desarrollados, de color rosáceo y sin pigmentaciones.

El formato debe tender a un tipo medio y proporcionado, sin despreñar las variantes positivas. Debe ser considerado como un factor beneficioso, y a mejorar progresivamente el peso al nacer de las crías y su rapidez de desarrollo en los doce primeros meses de vida, al objeto de estimular y aprovechar las buenas condiciones de producción cárnica de la raza.

Se considerarán como defectos a desechar los siguientes: Manchas claramente definidas, de cualquier color distinto al de la capa; pigmentaciones en todas las mucosas visibles, cuernos totalmente negros o pizarrosos, el desarrollo excesivo de la papada, presentación de la cola en cayado, excesiva altura de las extremidades, grupa caída y estrecha y cabeza grande y alargada en los machos.

##### B) Medidas zométricas.

Como complemento del examen anterior, las medidas corporales constituyen un elemento más en la descripción del animal y un procedimiento de valor para seguir la evolución del prototipo.

Las estimaciones métricas medias de la raza para los animales adultos son las siguientes:

Carácter	Machos	Hembras
Alzada a la cruz	145 cms.	135 cms.
Alzada a la mitad del dorso	143 »	133 »
Alzada a la entrada de la grupa	144 »	137 »
Longitud escapulo-isquial	179 »	167 »
Altura del pecho	79 »	74 »
Anchura del pecho	54 »	50 »
Longitud de la grupa	58 »	53 »
Anchura iliaca	56 »	55 »
Anchura coxo-femoral	54 »	53 »
Perímetro torácico	222 »	192 »
Perímetro de la caña	25 »	21 »
Peso vivo (kgs.)	850 kgs.	550 kgs.

C) Calificaciones morfológicas.

Se realizará a base de la apreciación visual y por el método de los puntos, lo que permite conseguir una imagen exacta del valor del animal, cuyo detalle, una vez transcrito a la ficha genealógica, servirá de base para investigaciones genéticas o para juzgar comparativamente el valor de un ejemplar determinado.

Cada región se calificará asignándole de uno a diez puntos, según la siguiente escala:

Perfecto	10	puntos.
Muy bueno	9	»
Bueno	8	»
Aceptable	7	»
Mediano	5	»
Regular	3 a 5	»
Malo	0 a 3	»

La adjudicación de menos de cinco puntos a cualquiera de las regiones a valorar será causa de descalificación, sin que se tenga en cuenta el valor obtenido para las restantes.

A la puntuación asignada a cada uno de los caracteres morfológicos a valorar, que se indican en la siguiente relación, se le aplicará el coeficiente ponderativo que igualmente se indica y por el que se multiplicarán los puntos asignados a cada carácter.

TABLA DE COEFICIENTES MULTIPLICADORES

Regiones de calificación	Coefficiente
<b>Machos</b>	
Cabeza	0,5
Cuello, cruz y espalda	0,5
Tórax y vientre	1,0
Dorso y lomos	1,2
Grupa y nacimiento de la cola	1,5
Organos genitales	0,5
Muslos y nalgas	1,6
Aplomos, extremidades, pezuñas y marcha	1,0
Desarrollo corporal	1,2
Aspecto de conjunto	1,0
<b>Hembras</b>	
Cabeza	0,5
Cuello, cruz y espalda	0,5
Tórax y vientre	1,0
Dorso y lomos	1,2
Grupa y nacimiento de la cola	1,5
Forma y calidad de la ubre	1,0
Muslos y nalgas	1,5
Aplomos, extremidades, pezuñas y marcha	0,8
Desarrollo corporal	1,2
Aspecto de conjunto	1,0

Obtenida de este modo la puntuación final, los ejemplares quedarán clasificados según las siguientes denominaciones:

Individuos excelentes	90 puntos o más.
Individuos muy buenos	80 a 89 puntos.
Individuos buenos	75 a 79 »
Individuos suficientes	65 a 75 »
Individuos regulares	menos de 65 puntos.

No se podrán inscribir en el Libro Genealógico los ejemplares cuya calificación morfológica sea inferior a 65 puntos.

II) APRECIACIÓN POR RENDIMIENTOS

Afectará a los ejemplares inscritos en el Libro Genealógico cuya inscripción lleva implícita la obligatoriedad de adscribirse a este control.

Se tomarán en consideración sólo factores capaces de ser controlados en los animales vivos.

a) Control de nacimientos, mediante declaración efectuada por el propietario en los cinco días siguientes al parto, en impresos confeccionados al efecto y en la que deberá hacerse constar si el parto se ha realizado con facilidad, dificultad o intervención facultativa; si la cría es viable o no, si nació muerta, si el parto es gemelar, etc.

b) Control periódico del peso vivo, que se verificará al nacimiento, a los dos meses, a los cuatro meses, a los seis meses y al año de edad. Posteriormente se determinará una vez al año, en época determinada, según la planificación efectuada por los servicios encargados del control.

c) Ganancia diaria de peso, que será referida a cada uno de los periodos comprendidos entre los controles de peso, señalados en el apartado anterior. Para el cálculo de los pesos a las edades de referencia, se considerarán todos los meses de treinta días, y la ganancia de peso entre dos controles sucesivos uniforme.

d) Control de la función reproductora, referido a la fecundidad en los machos y fertilidad en las hembras y viabilidad de las crías; consignándose la regularidad en los partos, abortos, etc.

e) Control de altas y bajas, mediante declaraciones efectuadas por los propietarios, en el momento oportuno, de cuantas incidencias, compras, ventas y muertes se produzcan en el ganado inscrito, indicando la causa de las muertes y circunstancias y destino en caso de ventas.

III) APRECIACIÓN POR ASCENDENCIA

Tendrá como base el estudio de la genealogía, a fin de determinar el posible patrimonio hereditario que determinado ejemplar haya podido recibir de sus ascendientes.

Serán, por tanto, los certificados genealógicos y los datos relativos a la comprobación de rendimientos consignados con la garantía del Servicio Oficial, los documentos que habrán de proporcionar los necesarios elementos de juicio para el referido fin.

IV) APRECIACIÓN POR DESCENDENCIA

Estará fundamentada en los resultados de las llamadas «Pruebas de descendencia», establecidas oficialmente con el fin de estudiar el poder de transmisión de un determinado reproductor, mediante la comprobación del comportamiento de sus descendientes.

Tendrá facultad para otorgar la distinción de «Toro probado».

CAPITULO VII

Registro de ejemplares

Vigésima.—La inscripción de ejemplares en los distintos Registros señalados en la norma decimocuarta, cuyo conjunto constituye el Libro Genealógico de la raza Rubia Gallega, se llevará a cabo con arreglo a los requisitos especiales que a continuación se expresan: Con carácter general y a los efectos de encuadramiento de los ejemplares a inscribir dentro de los distintos registros, se tendrán en cuenta los antecedentes genealógicos y datos de producción obtenidos de la raza Rubia Gallega por los Servicios de Mejora Ganadera, en aquellas provincias que los tienen implantados.

Vigésima primera.—Registro Auxiliar (R. A.).—En este Registro se inscribirán solamente ejemplares hembras que reúnan las siguientes condiciones:

a) Hembras adultas con edad mínima de dieciocho meses, que poseyendo las características étnicas definidas para la raza, carezcan de documentación genealógica, siempre que respondan a las siguientes exigencias:

- 1.º Haber obtenido, como mínimo, 65 puntos en la calificación morfológica realizada al cumplir los dieciocho meses.
- 2.º Tener un peso vivo superior a 360 kilogramos al llegar a dicha edad.

b) Crias hembras, hijas de madres inscritas en el Registro Auxiliar y de padre inscrito en el Registro Definitivo o en el Grupo Fundacional que se indica más adelante. Dichas crias deberán, además, cumplir los siguientes requisitos:

- 1.º Que la declaración de cubrición o inseminación de sus madres haya tenido entrada en el Servicio Provincial del Libro Genealógico, dentro de los seis primeros meses de gestación.
- 2.º Que la declaración de nacimiento se haya recibido en dicho Servicio antes de transcurridos seis días de ocurrido el parto.
- 3.º Que no acuse defectos que le impidan su ulterior utilización como reproductora.
- 4.º Que posea los caracteres étnicos descritos para la raza.

A efectos de registro de crias en el Registro de Nacimientos, las hembras del Registro Auxiliar se clasificarán en las siguientes categorías:

- A) Hembras base.—Que son las del apartado a).
- B) Hembras de primera generación.—Que son las descendientes de madre de categoría A y de padre inscrito en el Registro Definitivo o en el Núcleo Fundacional.
- C) Hembras de segunda generación.—Que son las descendientes de madre de categoría B y de padre inscrito en el Registro Definitivo o en el Núcleo Fundacional.

La inscripción de este Registro perdurará durante toda la vida del ejemplar.

Este Registro se cerrará a partir de los cinco años de la implantación del Libro para las hembras del grupo a).

Vigésima segunda.—*Registro de nacimiento* (R. N.).—En este Registro se inscribirán:

- a) Las crias de ambos sexos descendientes de padre y madre inscritos en el Registro Definitivo o en el Núcleo Fundacional.
- b) Las crias hembras descendientes de madre inscrita en el Registro Auxiliar, categoría C, y padre inscrito en el Registro Definitivo o en el Núcleo Fundacional.

La inscripción de ejemplares de este Registro estará condicionada al cumplimiento de las siguientes exigencias:

- 1.ª Que la declaración de cubrición o inseminación artificial haya tenido entrada en el Servicio Provincial del Libro Genealógico dentro de los seis primeros meses de gestación.
- 2.ª Que la declaración de nacimiento se haya recibido en dicho Servicio antes de transcurridos seis días de ocurrido el parto.
- 3.ª Que los ejemplares no tengan defectos que les impidan su ulterior utilización como reproductores.
- 4.ª Que posea los caracteres étnicos descritos para la raza.

Los ejemplares permanecerán en este Registro hasta la inscripción en el Registro Definitivo, salvo que hayan sido declarados no aptos por la Comisión de Admisión y Calificación durante el período de lactación.

Vigésima tercera.—*Registro Definitivo* (R. D.).—En este Registro se inscribirán los ejemplares al cumplir, como mínimo, la edad de tres años para las hembras y, de veinte meses, para los machos, y que, además, reúnan las siguientes condiciones:

- a) Que sean ejemplares, de ambos sexos, inscritos en el Registro de Nacimientos.
- b) Que, tras su calificación morfológica, hayan obtenido una valoración superior a 75 puntos en los machos y, a 65, en las hembras.
- c) Que alcancen alzadas mínimas, que para cada etapa serán establecidas por la Dirección General de Ganadería, oída la opinión de los ganaderos, a través del Grupo Nacional de Ganado Vacuno de Carne. No obstante, como etapa inicial y a título de orientación, se considera que las alzadas a la cruz, a la mitad del dorso y a la grupa, no deben ser, respectivamente, inferiores a 128, 125 y 130 centímetros en las hembras y, 136, 133 y 135 en los machos, ni superiores a 138, 136 y 139 en las hembras o, 148, 146 y 147 centímetros en los machos.
- d) Que alcancen un peso vivo superior a 600 kilogramos en los machos y 450 en las hembras.
- e) Que las hembras tengan controlado, por lo menos, un parto, cuya cria haya alcanzado un peso al nacimiento, como mínimo, de 35 kilogramos si es hembra y 38 si es macho, y a los cuatro meses de 135 y 120 kilogramos, respectivamente, si es macho o hembra.

La permanencia de los ejemplares inscritos en este Registro estará condicionada a los resultados que se aprecien en el control de su descendencia, siendo dados de baja en el Libro Genealógico en caso de observarse influencia desfavorable.

Los machos solamente podrán optar en una ocasión a ser inscritos en el Registro Definitivo y, en caso de no ser aceptada su inscripción, serán marcados y retirados de la reproducción.

Vigésima cuarta.—*Registro de Mérito* (R. M.).—Para resaltar debidamente la existencia de ejemplares destacados serán adjudicadas las siguientes distinciones que, por medio de signos especiales, se hará constar en los documentos y publicaciones, previa comprobación de los requisitos que en cada caso se expresan. Los ejemplares inscritos en este Registro podrán ostentar los siguientes títulos:

Vaca de Mérito.—El signo convencional para la carta genealógica es  $\Delta$ . Deberá responder a las siguientes exigencias:

- a) Haber alcanzado una calificación superior a 80 puntos en la valoración morfológica.
- b) Haber logrado desde la iniciación de su función de reproductora al menos tres crias en cuatro años consecutivos.
- c) Contar con tres crias inscritas en el Registro de Nacimientos, cuyos pesos, controlados oficialmente, hayan alcanzado, como mínimo, las siguientes cifras:

Controles	Peso vivo en Kg.	
	Machos	Hembras
Al nacimiento	38	35
A los sesenta días	85	75
A los ciento veinte días	135	120
A los ciento ochenta días	200	180

Vaca preferente.—El signo convencional para la carta genealógica es  $\circ$ . Deberá responder a las mismas exigencias que las indicadas para el título de «Vaca de Mérito», en lo que se refiere a calificación morfológica y fertilidad y, en cuanto a la descendencia, exigirá:

Contar, por lo menos, con cinco descendientes inscritos en el Registro de Nacimientos y dos en el Registro Definitivo.

Toro de Mérito.—El signo convencional para la carta genealógica es  $\triangle$ . Deberá responder a las siguientes exigencias:

- a) Haber alcanzado una calificación superior a 85 puntos en la valoración morfológica realizada a los dos años.
- b) Proceder de madre calificada como de «Mérito» o «Preferente».
- c) Contar con veinte ascendientes inscritos en el Registro de nacimientos y, de ellos, cinco inscritos en el Registro Definitivo.

Toro Preferente.—El signo convencional para la carta genealógica es  $\circ$ . Deberá responder a las mismas exigencias que las indicadas para el título de «Toro de Mérito», en lo que se refiere a la calificación morfológica y ascendencia. En cuanto a la descendencia, se exigirá:

Contar con veinte descendientes inscritos en el Registro Definitivo, hijos de veinte vacas diferentes.

Toro Probado.—Deberá responder a las mismas exigencias que las indicadas para el título de «Toro de Mérito» y «Toro Preferente», en lo que se refiere a calificación morfológica y ascendencia.

El título de «Toro Probado» se otorgará a los ejemplares que lo alcancen, después de las pruebas realizadas en las Estaciones de Progenie, siguiendo las normas que a tal fin establece la Dirección General de Ganadería.

Vigésima quinta.—*Núcleo Fundacional*.—Con el fin de hacer posible la iniciación y desarrollo de los diferentes Registros contenidos en las normas 20, 21, 22 y 23 de la presente Reglamentación, por las Comisiones Provinciales de Admisión y Calificación se procederá a la inscripción en el Núcleo Fundacional del Libro Genealógico de la raza Rubia Gallega, de los ejemplares de ambos sexos que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Pertener a una explotación ganadera, cuyo propietario lo solicite.
- b) Que los ejemplares tengan dos años de edad como mínimo.
- c) Que en el momento de practicar su calificación morfológica obtengan una puntuación mínima de 75 puntos en los machos, y de 65 en las hembras.

d) Que el peso vivo sea superior a 700 kilogramos en los machos, y 400 en las hembras adultas.

e) La inscripción en el Núcleo Fundacional se admitirá con carácter exclusivo para una sola vez, para cada explotación ganadera, y su admisión la eliminará para sucesivas opciones. Dicha inscripción habrá de ser solicitada por los criadores interesados, dentro de un plazo de tres años a partir de la publicación de la presente Resolución, quedando cerrada toda inscripción para el futuro.

## CAPITULO VIII

### Comisión de Admisión y Calificación

Vigésima sexta.—En relación a lo consignado en las normas precedentes, funcionará en cada provincia donde existen, implantado el Servicio del Libro Genealógico de la raza Rubia Gallega una Comisión de Admisión y Calificación. Estará integrada por el Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, como Presidente y, como Vocales, el funcionario del Cuerpo Nacional Veterinario encargado de las pruebas de descendencia y control genealógico; dos ganaderos que tengan sus efectivos inscritos en el Libro Genealógico de la raza; un Técnico dependiente del Servicio Oficial de Control y otro por cada una de las Entidades colaboradoras.

Para coordinar los criterios de las Comisiones Provinciales de Admisión y Calificación correspondientes a las distintas provincias del área de dispersión de la raza, dichas Comisiones estarán asistidas por dos coordinadores de carácter nacional; uno, el Director del Centro de Selección de Ganado Bovino de Fuentefiz (Orense), designado por la Dirección General de Ganadería y, el otro, designado por el Sindicato Nacional de Ganadería entre los ganaderos encuadrados en el mismo. Dichos coordinadores actuarán con voz y voto y, en caso de discrepancia con los miembros de la Comisión Provincial, se someterá la misma a resolución de la Dirección General de Ganadería, que resolverá en última instancia.

En ausencia del Jefe Provincial de Ganadería actuará como Presidente uno de los vocales, funcionarios del Cuerpo Nacional Veterinario, citados anteriormente.

Los Vocales ganaderos serán nombrados, tras la propuesta de candidatos, por el Grupo de Criadores de Ganado de Carne, con el visto bueno de la Junta central de Fomento Pecuario. Actuarán durante un periodo de dos años, al término de los cuales serán sustituidos o ratificados. No obstante, y al objeto de dar continuidad a la representación ganadera, en la primera etapa de funcionamiento del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos de la raza Rubia Gallega, el nombramiento de uno de los Vocales será por un año y, el otro, por dos años, para que el relevo de los dos no sea simultáneo.

En todo caso, si alguno de los miembros no pudiera asistir al cumplimiento de su misión, la Comisión actuará sin demora, constituida con los Vocales presentes, siempre que esté presente el Presidente o la persona en quien delegue.

Vigésima séptima.—Será competencia de esta Comisión:

1. Proceder al examen y calificación de los ejemplares cuya inscripción se solicita en el Registro Genealógico de la raza, comprobando la correcta identificación de los mismos.
2. Acordar, si procede, la admisión.
3. Llevar a cabo la calificación de los animales inscritos en los distintos periodos de su vida.
4. Controlar el signo diferencial para el ganado inscrito en los Libros Genealógicos de los ejemplares admitidos.
5. Proponer la concesión de premios, primas y otras recompensas con fines de estímulo.
6. Proponer el otorgamiento de los diferentes títulos que fija este Reglamento.

Contra los dictámenes o acuerdos de esta Comisión podrán los interesados entablar recurso de alzada ante la Dirección General de Ganadería, cuya resolución será inapelable.

Vigésima octava.—Serán por cuenta de las Entidades colaboradoras encargadas del desarrollo de las actividades propias del Libro Genealógico y Control de Rendimientos de la raza Rubia Gallega, los gastos que ocasionen las Comisiones calificadoras en su actuación.

## CAPITULO IX

### Paradas, Centros de Inseminación Artificial y Sementales Privados

Vigésima novena.—Los sementales de raza Rubia Gallega de las Paradas y Centros de Inseminación Artificial deberán figu-

rar en el Registro Definitivo del Libro Genealógico de esta raza o en el Núcleo Fundacional. Sin embargo, en las primeras etapas de selección, hasta tanto se disponga de suficiente número de sementales que reúnan los oportunos requisitos, se procurará atender a la reproducción con los sementales inscritos en el Registro Provisional.

Los Centros de congelación de esperma sólo podrán utilizar sementales genéticamente probados o toros en periodo de prueba.

Trigésima.—Los propietarios de las Paradas y Directores de Centros de Inseminación Artificial remitirán semestralmente al Servicio del Libro Genealógico provincial, declaración de vacas inseminadas o cubiertas. Asimismo, llevarán un talonario de salios o inseminación, entregando al propietario de cada hembra el oportuno resguardo.

Recibida en el Servicio o Entidad la declaración de inseminación o cubrición, remitirán al propietario el correspondiente boletín para la declaración de nacimientos. Una vez realizado el parto, el propietario de la hembra devolverá dicha declaración, debidamente firmada, al Servicio o Entidad, dentro de los cinco días de ocurrido el parto. Si el animal nacido fuese gemelo o procediera de un parto múltiple, se consignará así en la declaración de nacimiento e, igualmente, será remitido en el caso de nacimiento de cría muerta o inviable, o cuando se produjera aborto, independientemente de la fecha del mismo.

Los propietarios de ganaderías de raza Rubia Gallega que posean ejemplares inscritos en el Libro Genealógico y que funcionan con sementales privados vendrán obligados también a cumplir los requisitos señalados en los párrafos anteriores.

Trigésima primera.—La Dirección General de Ganadería podrá ordenar la castración de aquellos sementales inscritos en cuya descendencia fuesen comprobados taras o defectos graves achacables a los mismos.

## CAPITULO X

### Bajas, transferencias y traslados

Trigésima segunda.—Las bajas, transferencias y traslados del ganado inscrito en el Libro Genealógico, se ajustarán a los siguientes requisitos:

- a) Cuando los animales sean objeto de transacción o traslado definitivo, el vendedor estará obligado a comunicarlo en el plazo de un mes al Servicio o Entidad que corresponda, indicando el nombre del ejemplar y número de inscripción, a efectos de poder realizar las anotaciones pertinentes.
- b) Si por fallecimiento de un propietario o por disolución de la sociedad, el ganado se adjudicase a herederos o socios, los nuevos propietarios deberán comunicar a los Servicios, en el plazo antes citado, la transmisión de referencia, al objeto de su anotación oportuna, exhibiendo, a tal fin, documentos que les acrediten como propietarios del ganado.
- c) Igualmente serán comunicadas las bajas causadas por muerte o sacrificio de los animales inscritos.

Trigésima tercera.—La inscripción del animal en el Libro Genealógico que corresponda a su nueva residencia ha de ir acompañada de una copia certificada de cuantos documentos del ejemplar obren en la oficina de origen. Si se tratara de hembras cubiertas, se unirá, además, el certificado de cubrición o inseminación artificial, en el que se haga constar nombre y número del semental y fecha de la misma. De no llevarse a cabo este requisito dentro del plazo señalado en el artículo anterior, se considerarán dichas hembras como no servidas, perdiendo todo derecho a inscribir la cría que naciera.

## CAPITULO XI

### Exportaciones

Trigésima cuarta.—A los efectos de exportación de ganado selecto inscrito en el Libro Genealógico, los propietarios solicitarán de la Dirección General de Ganadería y por conducto del Grupo Nacional de Criadores de Ganado Vacuno de Carne, la expedición del certificado necesario, haciendo constar en su solicitud los siguientes extremos:

- a) Declaración de que las marcas del animal son legibles y están de acuerdo con el Reglamento.
- b) País de destino de los animales y consignatarios.

A la solicitud se acompañará la carta genealógica del animal correspondiente, expedida por el Servicio en el que figura inscrito.

## CAPÍTULO XII

## Premios, obligaciones y sanciones

Trigésima quinta.—La Dirección General de Ganadería podrá conceder en concursos, premios y primas en metálico y otras recompensas de acuerdo con las posibilidades presupuestarias, a fin de que sirvan de estímulo a los ganaderos en la cría y selección de los animales inscritos en el Libro Genealógico de la raza Rubia Gallega.

Trigésima sexta.—Los propietarios de los animales inscritos en el Libro Genealógico y sometidos a la comprobación de rendimientos tendrán preferencia para:

a) Disfrutar de los beneficios que la legislación de Crédito Agrícola concede a los agricultores y ganaderos, dentro de los límites y con las garantías establecidas en la citada legislación.

b) Preferencia en la obtención de ayudas, subvenciones e incentivos que se puedan establecer por el Gobierno para fomento y mejora de la ganadería, en las condiciones que a tal fin se señalan.

c) En la adjudicación de reproductores selectos de la raza Rubia Gallega, piensos, productos biofarmacológicos y otros auxilios que pueda otorgar el Ministerio de Agricultura.

Trigésima séptima.—Para disfrutar de los beneficios relativos a la preferencia en la adjudicación de ganado, productos biofarmacológicos y obtención de certificados de garantía zootécnica-sanitaria de la explotación, los ganaderos interesados dirigirán instancia en tal sentido a la Dirección General de Ganadería, haciendo constar expresamente la inscripción de su ganadería en el Libro Genealógico de la raza, y otras circunstancias que consideren de interés.

En los casos de petición de piensos y auxilios económicos, la instancia será presentada en la Dirección General de Ganadería, y ésta la cursará a las Direcciones Generales o Servicios a los que compete su resolución.

Para la obtención de créditos o subvenciones, ayudas o incentivos que se puedan establecer, será preceptivo el certificado favorable de la Dirección General de Ganadería.

Trigésima octava.—Los ganaderos que posean efectivos de la raza Rubia Gallega inscritos en el Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos vendrán obligados a:

a) Seguir las orientaciones que la Dirección General de Ganadería señale en cuanto se refiera a controles, pruebas diagnósticas y demás aspectos relacionados con la mejora que crea conveniente establecer como resultado de los estudios y experiencias llevadas a cabo por los Centros Pecuarios Oficiales.

b) Ofrecer a Ministerio de Agricultura, a través de la Dirección General de Ganadería, los ejemplares disponibles para la venta que estuviesen inscritos en el Libro Genealógico y de Control de Rendimientos de la raza Rubia Gallega, indicando expresamente al formular la oferta, edad, sexo, producción y precio, y cuantos datos considere de interés.

Transcurrido un plazo de treinta días sin que dicho Centro Directivo acepte el ofrecimiento de venta, o no obtenido acuerdo en cuanto al precio se refiere, quedará al ganadero en libertad para realizar la enajenación de estos ejemplares a quien considere conveniente.

c) Llevar, con la debida diligencia, la documentación de su explotación ganadera, ajustándose a los formularios que establece la Dirección General de Ganadería.

Trigésima novena.—Toda persona o Entidad que atentase contra la exactitud de las declaraciones, datos, etc., o pusiera dificultades en relación con el buen funcionamiento del Libro Genealógico y de Comprobación de Rendimientos de la raza Rubia Gallega independientemente de las responsabilidades de otra índole a que hubiera lugar, será objeto de las siguientes sanciones:

a) Apremio privado por parte de los Servicios Provinciales.

b) Apremio por oficio.

c) Exclusión de toda vinculación con los Servicios del Libro Genealógico de la raza Rubia Gallega, si se tratara de ganaderos, o anulación de la autorización concedida, en el caso de Entidades colaboradoras, dictándose sanción por la Dirección General de Ganadería.

Contra las sanciones a que se refieren los apartados a) y b) podrán establecer los interesados recursos de alzada ante la Dirección General de Ganadería y, para los comprendidos en el apartado c), ante el Ministerio de Agricultura, ambos en el plazo y forma reglamentarios.

## DISPOSICIONES FINALES

Cuadragésima.—Todas las normas de la presente Resolución podrán ser modificadas por la Dirección General de Ganadería, contando con el criterio del Grupo Nacional de Criadores de Ganado Vacuno de Carne, siempre que los avances científicos producidos aconsejen tal modificación. Asimismo, se hará la revisión cada cinco años o en periodos inferiores, si las circunstancias lo aconsejan, de las normas anteriormente reglamentadas.

Cuadragésima primera.—De acuerdo con el artículo 133 del Reglamento aprobado por Decreto 2334/1960, de 15 de diciembre, quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan a la presente Resolución de igual o inferior carácter.

## II. Autoridades y personal

## NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 23 de septiembre de 1969 por la que se resuelve el concurso de méritos número 1/1969 para provisión de vacantes correspondientes al Cuerpo Administrativo de la Administración Civil del Estado.

Ilmos. Sres.: Convocado concurso de méritos número 1/1969 para la provisión de vacantes correspondientes al Cuerpo Administrativo de la Administración Civil del Estado, por Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de junio de 1969 («Boletín Oficial del Estado» número 157, de 2 de julio siguiente), de conformidad con lo preceptuado en la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964, y en el Decreto 1108/1966, de 28 de abril, y previo informe de la Comisión Superior de Personal.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—La resolución del mencionado concurso de méritos, destinando a los funcionarios que se expresan en la adjunta relación a los Departamentos y localidades que se citan.

Segundo.—Declarar reingresados al servicio activo, a tenor de lo preceptuado en el artículo 51 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, a los funcionarios que a continuación se citan:

A02PG002248.	López Arruebo, María Luisa.
A02PG002709.	Ramos Rodríguez, Ramón.
A02PG004504.	Moreno Sebastián, Atlana.
A02PG005177.	Fernández Landa, Ricardo.
A02PG005805.	Alvarez-Campana y Martínez, María Mercedes.
A02PG005985.	Oria Aldehuela, María Dolores.
A02PG006650.	Polo Gallego, María Concepción.
A02PG006961.	Alonso González, María del Carmen.
A02PG007716.	Pérez Guitián, María Amelia.
A02PG007751.	Pérez-Batallón Arias, María Jesús.